

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO 212

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADO | MARÍA CRISTINA MORA VELEZ |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2018-00097-00 |

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada y al litisconsorte, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada y al litisconsorte necesario, del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, la parte demandada y el litisconsorte podrán ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d433df1c83da7a80ff6fd90756eba84f24a4a708d813fc71d266033827ca8c3c

Documento generado en 27/04/2021 03:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

Auto Interlocutorio No. 211

| | |
|-------------------|---|
| ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | JUANA VIANEY ARCE DE TRUJILLO |
| ACCIONADOS | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2019-00032-00 |

I. ASUNTO:

Se advierte que el despacho asumió el conocimiento del presente asunto, mediante auto de sustanciación 989 del 9 de diciembre de 2019, en virtud de la remisión ordenada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso laboral por falta de jurisdicción y competencia.

De igual manera, en dicha providencia se señaló fecha para celebrar la audiencia inicial, la cual se realizó el 13 de marzo de 2020, sin embargo, se suspendió la misma, requiriendo a la parte actora para que reformara la demanda instaurada, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del CPACA.

Revisado el expediente, se advierte que el auto mediante el cual se asumió el conocimiento y se fijó fecha para audiencia inicial no fue comunicado a la parte actora, a pesar de que fue fijado en estado electrónico.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del CPACA, regula la audiencia inicial, bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **Oportunidad.** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
2. (...)" (Se destaca).

En este orden, el artículo 201 ibídem, dispone con relación a la notificación por estado:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. <Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y **se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

(...)”. (Subraya el Despacho).

Frente al particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, en providencia del 14 de noviembre de 2019, dentro del expediente 4639-19, con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández, expuso:

"Lo anterior indica que los autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador.

Agrega la norma que una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

*Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación; por tal razón, **el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado**, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto”.*

De la revisión del expediente, se advierte que el despacho, a través del auto No. 989 del 9 de diciembre de 2019, dispuso asumir el conocimiento del presente asunto y fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, programándola para el 13 de marzo de 2020 (fl. 15, c.2).

En este orden, si bien se observa que la providencia fue notificada por Estado Electrónico, como lo dispone el artículo 180 del CPACA, no es menos cierto, que el mismo NO fue comunicado al canal digital o correo electrónico de la parte actora, máxime en tratándose también de un auto que, a su vez, asumió el conocimiento del proceso en tanto provenía de la jurisdicción ordinaria laboral. A su vez, la parte actora tampoco compareció a la audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2020, la cual fue suspendida con el fin de que fuera adecuada la demanda en los términos de los artículos 162 y ss del CPACA.

En estos casos, el Consejo de Estado ha indicado que si bien la comunicación electrónica de la notificación por estado no puede entenderse como un medio de notificación en tanto es un simple acto de comunicación, también ha señalado que en estos eventos, en aplicación de los principios de confianza legítima y buena fe, y ante la morosidad de esta comunicación, debe darse trámite a la misma, por lo cual conmina a los operadores judiciales que se comunique a quienes hayan suministrado su correo electrónico, hoy en aplicación de la modificación de la Ley

2080 de 2021, al canal digital, de las notificaciones realizadas por estado el mismo día que se genera éste¹.

Aunado a lo anterior, el artículo 205 del CPACA que regula la notificación por medios electrónicos, el cual a su vez fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada, hoy, canal digital. Situación que tampoco se configuró en el presente asunto.

En tal virtud, y en aras de garantizar el debido proceso, y evitar futuras nulidades, se procederá a dejar sin efectos la audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2020 y, en consecuencia, se dispondrá comunicar a la parte actora el auto de sustanciación 989 del 9 de diciembre de 2019, al canal digital o correo electrónico aportado en el proceso, mediante el cual se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto.

No obstante lo expuesto, y en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, antes de proceder a fijar fecha para audiencia inicial, se requerirá a la parte actora para que ajuste la demanda de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, adecuándola al medio de control correspondiente y, aportando todas las exigencias de ley previstas para el mismo.

En consecuencia, la parte actora deberá cumplir con lo siguiente:

1.1.- La parte demandante deberá escoger uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2.- Adecuar el poder toda vez que no cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P., en razón a que el mandato que obra en el expediente no es un poder especial que faculte al profesional del derecho para ejercer el medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA deberá indicar lo que se pretende de conformidad con el medio de control elegido. Si se pretende la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión; si por el contrario se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda (artículo 163 del CPACA).

1.4.- La parte actora deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

1.5.- Se debe realizar la estimación razonada de la cuantía, (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 14 de noviembre de 2019, expediente 4639-19, C.P. del Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Finalmente, mediante memorial allegado por correo electrónico y visto a folio 21 del expediente, la apoderada judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A. presenta renuncia al poder a ella conferido, sin embargo, no aporta la constancia de haber comunicado la misma a la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual la misma no será aceptada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2020 y, en consecuencia, se dispondrá comunicar a la parte actora el auto de sustanciación 989 del 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto, al canal digital o correo electrónico aportado en el proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que ajuste la demanda de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, adecuándola al medio de control correspondiente y, aportando todas las exigencias de ley previstas para el mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia que del poder realiza la Dra. Diana Alejandra Córdoba Carvajal, como apoderada judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., según lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Se insta a las partes, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Impórtase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40458c7705a6ec65e356ed72f22ac1a7fd63e2a532a2a5ca6fb2003f3cfca5ba**
Documento generado en 27/04/2021 03:38:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 035

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | DONACIANO BECERRA BERMÚDEZ |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE JAMUNDÍ |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00015-00 |

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- Constancia de **publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** del Decreto No. 30-16-0119 del 11 de febrero de 2020, "*por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad y se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba*", proferido por el señor Alcalde del Municipio de Jamundí, al señor **DONACIANO BECERRA BERMÚDEZ**.

Lo anterior, por cuanto el extremo activo indicó que el mencionado acto administrativo no fue notificado en forma personal, y fue ejecutado cuando se encontraba disfrutando de sus vacaciones en virtud de la Resolución No. 30-49-057 del 24 de febrero de 2020.

Es importante resaltar que no obra en el plenario documento del que se pueda determinar la fecha de su notificación y, a partir del cual se pueda contabilizar la caducidad del medio de control objeto de estudio.

En ese sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o lo pueda obtener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Radicación 76001-33-33-009-2021-00015-00

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita:

- Constancia de **publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** del Decreto No. 30-16-0119 del 11 de febrero de 2020, "*por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad y se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba*", proferido por el señor Alcalde del Municipio de Jamundí, al señor **DONACIANO BECERRA BERMÚDEZ**.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o lo pueda obtener.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154a7b190ecd36e1db3b04da72d756d5803c274580babb3b8702cd3339
ee1227**

Documento generado en 27/04/2021 03:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | EDUARDO MAURICIO QUINTANA MENDOZA |
| DEMANDADOS | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00026-00 |

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovida por **EDUARDO MAURICIO QUINTANA MENDOZA** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Artillería # 3 Batalla de Palacé, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)¹.

Por tanto, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA² (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), y en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3806, el conocimiento del presente asunto le corresponde al juzgado administrativo oral del circuito de Buga (reparto), pues ese circuito judicial comprende el municipio de Guadalajara de Buga. Por ende, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Buga (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **EDUARDO MAURICIO QUINTANA MENDOZA** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

¹ Folio 15, anexo 001 del expediente digital.

² «3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00026-00

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al juzgado administrativo oral del circuito de Buga (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámite de compensación correspondiente.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a1f6db94a34f56a63fc90cefafe6791f97f498224ab83845df379ed4aeb3
dd**

Documento generado en 27/04/2021 03:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 210

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ESPERANZA BENITEZ RAYO |
| DEMANDADAS | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00062-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **ESPERANZA BENITEZ RAYO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y otros.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que, el extremo activo, como pretensión principal solicitó que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 14 de noviembre de 2019, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y, como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

En tal sentido, al analizar en su integridad el libelo introductorio, se debe señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Bajo el anterior contexto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que, si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia nro. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del 13 de octubre de 2016, en la que concluyó:

¹ «**Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00062-00

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

(...).

*Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) **aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación** y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente. (Subrayado fuera del texto original) (...)"*. (Resalta el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al *sub-lite*, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del **Ministerio de Educación Nacional**; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que, al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada, a través del oficio nro. TRD 4143.020.13.1.953.010872 del 18 de noviembre de 2019, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por la demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra oficio nro. **TRD 4143.020.13.1.953.010872 del 18 de noviembre de 2019**, expedido por la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para:
 - Demandar a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**
 - Solicitar la totalidad de pretensiones consignadas en el libelo introductorio, con el fin de que éste guarde congruencia con la demanda principal.
 - Demandar el acto administrativo sujeto a control jurisdiccional, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00062-00

Lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del CGP, que a la letra reza: «(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*». Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

De manera posterior, se hará pronunciamiento frente a la sustitución allegada al plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **ESPERANZA BENITEZ RAYO** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89a43ba62f550cc2722df2f8feac2f48c821ed86c9bc3f2cc4ac5e1723f9b85**
 Documento generado en 27/04/2021 03:38:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 206**

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | MARÍA ISABEL ORDÓÑEZ ESCOBAR Y OTROS |
| DEMANDADOS | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00223-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **MARÍA ISABEL ORDÓÑEZ ESCOBAR Y OTROS** contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se deberá:

- Establecer en el acápite de pretensiones de la demanda lo referente a la declaratoria de responsabilidad de las entidades públicas, en tanto sólo se indicó la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios.
- Identificar en el poder, de manera adecuada, la totalidad de las pretensiones, pues tan sólo se hizo referencia al reconocimiento del pago de perjuicios, sin establecer la declaratoria de responsabilidad de las entidades públicas demandadas.
- Aportar los videos allegados como anexos de la demanda, en un formato MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4, todo vez, que el despacho no pudo acceder al contenido de los mismos.
- Aportar la constancia de la remisión de los poderes, demanda y anexos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **MARÍA ISABEL ORDÓÑEZ ESCOBAR Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00233-00**

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|--------------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03c5390e21bbd18bf38f66eebbc049e1ecfe05861de877c5529e17daf871
c565**

Documento generado en 27/04/2021 03:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADO | JOSÉ FREDY PLAZA GARCÍA |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00162-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** contra el señor **JOSÉ FREDY PLAZA GARCÍA**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Realizar la **estimación razonada de la cuantía** conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total, con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Indicar el **canal digital** donde puede ser notificado el señor **JOSÉ FREDY PLAZA GARCÍA**, de acuerdo con el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem, así como lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, al demandado, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el evento de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00162-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, al demandado, en el evento de ser procedente, y, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a292d0eb5a79ee2794cef23cffd32ba85af327ab78bce04a34f00bb9a84a5d**
 Documento generado en 27/04/2021 01:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)****AUTO INTERLOCUTORIO 205**

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | SISTEMAS EDUCATIVOS EMANUELL S.A.- SIEDEM S.A. |
| DEMANDADO | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00194-00 |

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **SISTEMAS EDUCATIVOS EMANUELL S.A.- SIEDEM S.A.** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC.**

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- De acuerdo al numeral 1° del artículo 166 ibídem, la parte actora deberá allegar copia del acto acusado referente a la **Resolución 0710 No. 0712-001939 del 30 de diciembre de 2019**, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC.**

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a la demandada, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **SISTEMAS EDUCATIVOS EMANUELL S.A.- SIEDEM S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00194-00**

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a la demandada y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|--------------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8033dfcc8d9592a2d8c7487c424636d4a3ddec43267d28c2d674aca6308
8be5**

Documento generado en 27/04/2021 01:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTES | JESSICA LAUZY CASTILLO VELASCO |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00207-00 |

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **JESSICA LAUZY CASTILLO VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.843.476 contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, y de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00207-00

inscrita en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VLADIMIR MOLINA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.400.240 y portador de la tarjeta profesional No. 95.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00207-00

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97337d4ad5b0502a3048abd1e898a56a65ef5408251640ad783e9ec05b25cb9

Documento generado en 27/04/2021 01:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)****AUTO INTERLOCUTORIO 208**

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MILE JOHANNA CHAVES PAPAMIJA |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00217-00 |

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **MILE JOHANNA CHAVES PAPAMIJA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- De acuerdo al numeral 1° del artículo 166 ibídem, la parte actora deberá allegar copia del acto acusado referente a la **Resolución 4137.010.21.0.146 del 12 de agosto de 2020**, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- De acuerdo al numeral 1° del artículo 166 ibídem, la parte actora deberá allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del **fallo de segunda instancia del 16 de enero de 2020**, mediante el cual se revisó el fallo de primera instancia contenido en la Resolución No. 019 del 02 de agosto de 2019, proferido dentro del proceso disciplinario No. 328-2018.
- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a la demandada, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **MILE JOHANNA CHAVES PAPAMIJA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00217-00**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a la demandada y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d471f2fa4454df483743f2d974cefce85e875b35290f36600c934bff64b9d
2a**

Documento generado en 27/04/2021 01:15:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)****AUTO INTERLOCUTORIO 207**

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO | NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00236-00 |

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.** contra la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- De acuerdo al numeral 1° del artículo 166 ibídem, la parte actora deberá allegar copia de los actos acusados, a saber, las Resoluciones Nos. **SSPD20194400041635** del 10 de octubre de 2019 y **SSPD20204400017315** del 29 de mayo de 2020, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 ibídem, la parte demandante deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de derecho privado **REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.**

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a la demandada, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00236-00**

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a la demandada y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|--------------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e9eb0fb00aecf8566dacac0f66e0a626d08a048ff60dc48bae86b4cf270
075**

Documento generado en 27/04/2021 01:15:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTES | JUAN SEBASTIÁN VARGAS LLANOS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2020-00241-00 |

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

No obstante lo anterior, se aclara en la presente providencia que, se tendrá como estimación razonada de la cuantía, la estimada en el acápite de las pretensiones de la demanda, donde indica el actor que solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por concepto de \$20.776.897, y, no la anotada en el acápite de estimación razonada, en tanto, en el misma se advierte una incongruencia con el petitum en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JUAN SEBASTIÁN VARGAS LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.185.654 contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00241-00

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, y de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIÁN DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.947 y portador de la tarjeta profesional No. 174.538 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00241-00

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364ad0746f113564b3ac20a58cde1e0bcf195449cf39587a7b8de5e18eddf9b0

Documento generado en 27/04/2021 01:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 200

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ALEJANDRINO PAREDES ARAGÓN |
| DEMANDADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00036-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **ALEJANDRINO PAREDES ARAGÓN** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ALEJANDRINO PAREDES ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.905.761, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00036-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. **202121000012051 ID 629727** del 8 de febrero de 2021. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional No. 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00036-00

expediente¹, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc642101019d27dbfcc8c5df7e35a05fca7c0e652c80a592d82f752929af93c

Documento generado en 27/04/2021 01:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver anexo 001 del expediente virtual.

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 201

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ÁLVARO VILLANUEVA CAMACHO |
| DEMANDADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00044-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **ÁLVARO VILLANUEVA CAMACHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ÁLVARO VILLANUEVA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.647, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00044-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. **202021000230451 ID 616740** del 4 de diciembre de 2020. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional No. 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00044-00

expediente¹, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**454a8e04acdb28c8331cd31bb50df4a790abc9a3bd0a908d08f9f59387a702
47**

Documento generado en 27/04/2021 01:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver anexo 001 del expediente virtual.

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 198

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | HECTOR HUILA PRADO |
| DEMANDADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00053-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **HECTOR HUILA PRADO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HECTOR HUILA PRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.506.918, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00053-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 30 de octubre de 2020, por el demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Carlos David Alonso Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y portador de la tarjeta profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00053-00

expediente¹, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3b67ac4de12b30b8fb9ffe76ba3a78760ca77cc253f0bad4ed6f4522f62dda

Documento generado en 27/04/2021 01:15:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver anexo 001 del expediente virtual.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 034

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |
| DEMANDADO | MYRIAM DÍAZ TORRES |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00063-00 |

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre ella y aporte los documentos que pretenda hacer valer como prueba.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df18dd1390d9b2eb1e29e39b2ce3a0f2d88c87658fd275bec376e639005eee29

Documento generado en 27/04/2021 01:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 197

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |
| DEMANDADO | MYRIAM DÍAZ TORRES |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00063-00 |

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** contra **MYRIAM DÍAZ TORRES**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, contra la señora **MYRIAM DÍAZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.133.094.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00063-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la señora **MYRIAM DÍAZ TORRES**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|-------------------|----------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00063-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y portador de la tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e08b30082fcbccf46c950ebce74ff3b9517b4bf47bd4c30913d710564e5062
7**

Documento generado en 27/04/2021 01:15:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver anexo 001 del expediente virtual.

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali | Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) |

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 196

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | CUMPLIMIENTO |
| DEMANDANTE | JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA- SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA |
| RADICADO | 76001-33-33-009-2021-00078-00 |

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión o no del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (artículo 146 Ley 1437 de 2011) promovido por el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN**, contra el **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA- SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA**, para que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 134 de la Ley 1955 de 2019; artículos 87 y 92, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016; Ley 232 de 1995; Acuerdo 0373 de 2014; Decreto Nacional 1197 de 2016 y Decreto Municipal 411.0.20.0516 de 2016.

II. Consideraciones

De manera previa, una vez revisado los anexos que acompañan el libelo introductorio, se avizora que, en efecto, el demandante radicó la petición referenciada como "*acción de cumplimiento*" ante la **Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali**, en el aplicativo web, radicator virtual, dispuesto por el ente territorial, el **11 de abril de 2021**, a las 22:58:20 horas. Igualmente, se advierte que el día 11 de abril de 2021 fue un día domingo, por lo cual, se entiende presentado al día hábil siguiente, es decir, el **lunes 12 de abril de 2021**.

En este orden de ideas, es importante indicar, que frente al agotamiento del requisito de procedibilidad para el medio de control de cumplimiento, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

"2.3.2. De la renuencia²

*Como se explicó previamente, la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que **consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste** y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del Primero (1) de Febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación Número: 73001-23-33-000-2017-00539-01(ACU).

² Lo mismo se reitera en Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento³...”.

Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, **la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa**, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento **o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.** Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento **o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud**”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.”(Resalta el Despacho).

De la jurisprudencia citada previamente se puede concluir, que la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma debe ser previa a la interposición de la acción constitucional, por escrito y debe contener:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: Doctora Susana Buitrago.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Además de la reclamación del cumplimiento, **debe acreditarse la renuencia por parte de la autoridad** al cumplimiento del mandato legal o del acto administrativo, lo cual puede darse de forma expresa, cuando se ratifica en el incumplimiento o de **forma tácita, cuando han transcurrido 10 días después de la presentación de la solicitud** y la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas **guarda silencio**.

Así las cosas, se advierte que, a la fecha de presentación del presente medio de control, **23 de abril de 2021, NO** habían transcurrido los diez (10) días establecidos en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, para acreditar la renuencia al cumplimiento de la aplicación de la norma por parte de la entidad accionada.

Luego, en el presente asunto, la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad, lo que la hace acreedora del rechazo de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de cumplimiento instaurado por el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHÓN**, contra el **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA- SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b20bb3b811f9cbe337c5e047566909c089563b46e63244076180c455f641137

Documento generado en 27/04/2021 01:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**